

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-269/2018

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORARON: RICARDO O. PÉREZ CASTRO Y ROXANA MARTÍNEZ AQUINO

Ciudad de México, a diez de octubre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de impugnación las resoluciones y dictámenes consolidados, relacionados con la revisión de los informes de campaña durante el proceso electoral 2017-2018, en Chiapas, Ciudad de México, Jalisco, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, emitidas por el Consejo General del *Instituto Nacional Electoral*.¹

ANTECEDENTES

I. Revisión de informe de ingresos y gastos de campaña

1. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de seis de agosto,² el Consejo General del INE aprobó los Dictámenes Consolidados y las

¹ En adelante INE.

² En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.

SUP-RAP-269/2018

Resoluciones, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputaciones y Ayuntamientos correspondientes a los procesos electorales locales ordinarios durante 2017-2018, en las treinta entidades federativas³ en que se celebraron elecciones.

II. Recurso de apelación

1. Demanda. El diez de agosto, el Partido del Trabajo⁴ presentó recurso de apelación en contra de los dictámenes y resoluciones referidas.

2. Turno y radicación. El quince de agosto, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-269/2018** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, donde se radicó.

3. Escisión. Por acuerdo plenario de veintitrés de agosto, se escindió la demanda, para que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral resolvieran sobre la revisión de informes de campaña, relativas a las elecciones de diputaciones locales y ayuntamientos, y que esta Sala Superior resolviera lo relacionado con las elecciones de Gubernaturas y lo que fuera inescindible.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda, y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

³ Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

⁴ En adelante PT.

PRIMERA. La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación,⁵ porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar las resoluciones y dictámenes consolidados emitidos por el Consejo General del INE, relacionadas con las irregularidades encontradas en los Dictámenes consolidados y las Resoluciones, relacionados con la revisión de los informes de campaña presentados por los candidatos a las gubernaturas de los estados de Chiapas, Ciudad de México, Jalisco, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos: 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 44, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. Está cumplido, porque la demanda del recurso se presentó por escrito, en el que se hace constar la denominación del partido político apelante, así como el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su nombre y representación y los demás requisitos legales exigidos.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, porque la Resolución se emitió el seis de agosto, y la demanda se presentó el diez siguiente.

c) Legitimación y personería. Dicho requisito está satisfecho, pues el recurso de apelación fue interpuesto por el PT, por conducto de

⁵ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal); artículos 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 40, párrafo 1, inciso b), y 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SUP-RAP-269/2018

Pedro Vázquez González, su representante propietario ante el Consejo General del INE, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés jurídico. Está colmado este requisito, toda vez que el partido político recurrente aduce que se le sancionó indebidamente, por diversas irregularidades supuestamente detectadas en la revisión de sus informes de campaña, que las multas impuestas son excesivas, y que no se tomó en cuenta su capacidad económica ni se aplicó el convenio de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en la cual participó; por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico.

e) Definitividad. Se cumple con este presupuesto, toda vez que el PT controvierte siete resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, contra las cuales no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudieran ser revocadas, anuladas o modificadas.

TERCERA. Estudio de fondo. El PT impugna los dictámenes y las resoluciones identificados con los números INE/CG1105/2018 y NE/CG1107/2018; INE/CG1110/2018 y INE/CG1111/2018; INE/CG1125/2018 y INE/CG1127/2018; INE/CG1165/2018 y INE/CG1166/2018; INE/CG1152/2018 y INE/CG1153/2018; INE/CG1159/2018 y INE/CG1160/2018; y INE/CG1161/2018 y INE/CG1162/2018, correspondientes a la revisión de informes de campaña correspondientes a los procesos electorales locales en los estados de Chiapas, Ciudad de México, Jalisco, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán.

En atención a que se trata de resoluciones distintas y a que, pese a tratar temas comunes, los agravios tienen particularidades, el análisis se hará por entidad federativa.

1. Chiapas

1.1 Conclusiones 12_C17_P3 Bis y 12_C6_P3

El PT señala que en las conclusiones 12_C17_P3 Bis y 12_C6_P3, de la resolución INE/CG1107/2018 y dictamen INE/CG1105/2018, relativos a la revisión de informes de gastos de campaña del estado de Chiapas, el Consejo General del INE le impuso sanciones excesivas y desproporcionadas.

Ello, porque la responsable supuestamente tomó en cuenta la calificación de la falta cometida, la entidad de la lesión o los daños generados con la comisión de la falta, la reincidencia y que la sanción no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido. Sin embargo, para la capacidad económica consideró un monto de financiamiento público diverso al realmente recibido.

Al respecto, el PT refiere que, de conformidad con los acuerdos IEPC/CG-A/012/2018 y IEPC/CG-A/034/2018, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana⁶ el monto de financiamiento público ordinario anual es de \$3,407,979.22 (tres millones cuatrocientos siete mil novecientos setenta y nueve pesos 22/100 M.N.), pero en realidad dice que recibe \$100,000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), y con motivo del descuento de una multa,⁷ recibe mensualmente \$50,500.00 (cincuenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.), lo cual señala se advierte de los recibos correspondientes.

No obstante, refiere que la responsable consideró erróneamente que el PT recibió como financiamiento para gastos de campaña \$15,453,071.73 (quince millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setenta y un pesos 73/100 M.N.), y que, de conformidad con lo

⁶ En adelante Instituto Electoral de Chiapas.

⁷ IEPC/UTF/034/2018

SUP-RAP-269/2018

aportado a la coalición para el cargo de la gubernatura, el PT aportó el 59.62% (cincuenta y nueve punto sesenta y dos por ciento).

Por lo cual, considera que le causa agravio, la imposición de una sanción desproporcionada e incorrecta basada en información, cálculos y cantidades erróneas, al ser un hecho notorio que el PT en las elecciones locales ordinarias 2017-2018, apenas obtuvo su acreditación y, por ello, le asignaron financiamiento menor con relación a Morena, e igual al del Partido Encuentro Social,⁸ de manera que el Consejo General del INE, para imponer la sanción, debió tomar en cuenta la cantidad de \$1,703,989.61 (un millón setecientos tres mil novecientos ochenta y nueve pesos 61/100 M.N.), que corresponde al 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento ordinario.

Asimismo, refiere que la responsable, para imponer las sanciones, erróneamente se basó en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos políticos coaligados. Por lo que considera que se le impusieron sanciones desproporcionales, con base en cantidades erróneas, como lo es haber considerado que su financiamiento de campaña era de \$15,453,071.73 (quince millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setenta y un pesos 73/100 M.N.), y a partir de ello haber calculado los porcentajes de participación en los gastos de las campañas de los diversos candidatos que fueron postulados.

Además, señala que es aplicable la tesis XXV, de rubro: **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE”**.

El agravio es **infundado**, porque el recurrente parte de una premisa incorrecta, al considerar que la capacidad económica se calcula a partir del monto de financiamiento público para la campaña, cuando

⁸ En adelante PES.

en realidad, la autoridad responsable calculó la capacidad económica a partir del financiamiento público para actividades ordinarias, a lo cual le restó el monto de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

En ese sentido, aun cuando de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que tal como lo afirma el actor, la responsable refirió que el PT recibiría como financiamiento ordinario para gastos de campaña un monto de \$15,453,071.73 (quince millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setenta y un pesos 73/100 M.N.),⁹ cuando en realidad, de conformidad con el acuerdo del Instituto Electoral de Chiapas IEPC/CG-A/034/2018, se estableció que el monto respectivo sería de \$1,703,989.61 (un millón setecientos tres mil novecientos ochenta y nueve pesos 61/100 M.N.), lo cierto es que como se mencionó, tal monto no fue tomado en cuenta para calcular la capacidad económica de los sujetos revisados.

En otras palabras, tal situación no afecta al recurrente, ya que como se ha explicado, la capacidad económica se calcula a partir del monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, pues al imponer la sanción se debe observar que no se afecte el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes.

Ello es así, porque el financiamiento público para gastos de campaña, es un ingreso que el partido sólo tiene durante el desarrollo de los procesos electorales, de manera que no se trata de un ingreso constante, recibido cada mes de cada año, sino que, como su nombre lo indica, está circunscrito a una etapa del proceso

⁹ Página 29.

SUP-RAP-269/2018

electoral, en ese sentido, es que no es un parámetro idóneo para calcular la capacidad económica.

Asimismo, ha sido criterio de esta Sala Superior,¹⁰ que resulta correcto tomar como base el monto del financiamiento público ordinario anual que recibe un partido político -por tratarse de un elemento objetivo-, para efecto de determinar la capacidad económica al individualizar las sanciones, pues constituye un ingreso mínimo que les garantiza recibir en ministraciones mensuales una cantidad cierta durante el ejercicio, lo cual, desde luego, se complementa con el financiamiento privado a que tienen acceso.

En efecto, del artículo 458, párrafo 5, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹¹ se desprende que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta, entre otras circunstancias, las relativas a las condiciones socioeconómicas del infractor.

De esta manera, la obligación de atender a la situación económica del sancionado -conformada por el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción-, se sustenta en el hecho de que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria debe tomar en consideración el estado patrimonial del responsable, a partir de elementos objetivos.

En este contexto, no le asiste la razón al partido recurrente al pretender que su capacidad económica, para efectos de

¹⁰ Véase, SUP-RAP-196/2017

¹¹ En adelante LEGIPE.

individualizar las sanciones deba determinarse con base en las ministraciones que le restan por recibir.

Ello, porque para determinar los montos de las sanciones, en el apartado de condiciones socioeconómicas del infractor, la autoridad responsable, para estar en posibilidad de individualizar las sanciones a imponer al PT, tomó en cuenta el monto del financiamiento público que para actividades ordinarias recibe dicho instituto político en el ejercicio dos mil dieciocho; sin embargo, ello lo hizo a fin de tener una base objetiva sobre la cual descontar las demás deudas que tiene actualmente y posteriormente proceder a imponer las sanciones correspondientes

Aunado a lo anterior, se advierte que la autoridad responsable al imponer las sanciones, señaló que se imponía una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, hasta que se alcance el monto de las sanciones pecuniarias impuestas.

De forma que, con independencia de la cantidad que reciba el recurrente mensualmente por concepto de financiamiento público para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, sólo se le puede descontar hasta el 25% (veinticinco por ciento) de esa cantidad, hasta que se pague la totalidad de las multas impuestas.

Así, en el caso de la conclusión **12_C17_P3 Bis**, la responsable señaló que “el sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de Jornada Electoral por un monto de \$188,325.04”.

La autoridad responsable consideró que se trataba de una omisión culposa, que se tradujo en una falta sustantiva, al presentar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, pues se vulneró

SUP-RAP-269/2018

la certeza y la transparencia al no garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por lo que la calificó como grave ordinaria.

Al respecto, consideró que la sanción a imponer debía ser de índole económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que ascendió a un total de \$188,325.04 (ciento ochenta y ocho mil, trescientos veinticinco pesos 04/100 M.N.).

Atendiendo, al porcentaje de aportación a la Coalición “Juntos Haremos Historia” de cada uno de los partidos, determinó imponer a Morena en lo individual, una reducción hasta del 25% (veinticinco) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$63,653.86 (sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y tres pesos 86/100 M.N.).

Asimismo, al PT en lo individual, le impuso una reducción hasta del 25% (veinticinco) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$112,279.39 (ciento doce mil, doscientos setenta y nueve pesos 39/100 M.N.).

Por lo que hace al PES en lo individual, le impuso una reducción hasta del 25% (veinticinco) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$12,372.96 (doce mil, trescientos setenta y dos pesos 96/100 M.N.).

Por lo que hace a la conclusión **12_C6_P3**, ésta consistió en que “el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 27 operaciones en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$13,976,062.38”.

La responsable consideró que se trató de una conducta culposa, que era una falta sustantiva, por provocar un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, pues se vulneró la legalidad y la certeza en la rendición de cuentas y retrasó el cumplimiento de la verificación que debe realizar la autoridad fiscalizadora al haber reportado de manera extemporánea las operaciones, por lo que la calificó como grave ordinaria.

En suma, la autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real.

Que la falta vulneró los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales vulneradas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos, y que no existió reincidencia.

El monto involucrado en la conclusión sancionatoria fue de \$13,976,062.38 (trece millones novecientos setenta y seis mil sesenta y dos pesos 38/100 M.N.)

Así, el Consejo General del INE consideró que procedía imponer como sanción, una reducción de la ministración mensual del

SUP-RAP-269/2018

financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, ya que resultaba idónea para cumplir una función preventiva general y fomentar la abstención de los sujetos obligados de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Con base en lo anterior, determinó imponer una sanción económica equivalente al 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, equivalente a \$698,733.24 (seiscientos noventa y ocho mil setecientos treinta y tres pesos 24/100 M.N)

En el caso de Morena, fijó en lo individual lo correspondiente al 33.80% (treinta y tres punto ochenta por ciento) del monto total de la sanción, equivalente a una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$236,195.45 (doscientos treinta y seis mil ciento noventa y cinco pesos 45/100 M.N.).

Asimismo, al PT en lo individual, consideró que le correspondía el 59.62% (cincuenta y nueve punto sesenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, consistente en una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$416,626.42 (cuatrocientos dieciséis mil seiscientos veintiséis pesos 42/100 M.N.).

De igual modo, al PES en lo individual lo correspondiente al 6.57% (seis punto cincuenta y siete por ciento) del monto total de la

sanción, es decir, una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$45,911.36 (cuarenta y cinco mil novecientos once pesos 36/100 M.N.).

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del INE fue claro al determinar que debe descontarse sólo el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual correspondiente, hasta que se haya pagado las cantidades impuestas por concepto de sanciones pecuniarias.

En ese sentido, es claro que no existe la afectación alegada por el PT, respecto a que con la imposición de las multas se le impediría realizar sus actividades ordinarias.

Aunado a lo anterior, aun cuando el PT afirma que recibe una cantidad menor a la establecida como financiamiento público ordinario por el Instituto Electoral de Chiapas, como lo pretende acreditar con la copia certificada de los recibos que aporta como pruebas, lo cierto es que, esta Sala Superior¹² en su línea jurisprudencial ha sostenido que resulta inadmisibles la pretensión de eludir el pago de sanciones económicas impuestas con el argumento de que, el monto total de las sanciones puede, incluso, exceder el financiamiento público que el infractor recibe para sus actividades ordinarias en el año correspondiente, porque aquellas derivan de conductas reprochables en términos de la legislación electoral.

Esto es, si ante la imposición de diversas sanciones el partido infractor deja de recibir la totalidad de la ministración que por concepto de financiamiento público le corresponde, ello atiende a su

¹² Véase la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-397/2016.

SUP-RAP-269/2018

responsabilidad en la comisión de conductas, cuya gravedad fue valorada por la autoridad electoral y calificada de manera que ameritaba la imposición de la sanción correspondiente.

Lo que resulta acorde con el sentido y efecto disuasivo que deben tener las sanciones, ya que no entenderlo así llevaría a generar incentivos contrarios a los efectos que se buscan con la imposición de sanciones, pues si bien se castigaría económicamente a los institutos políticos, dicha sanción estaría supeditada a los compromisos económicos de estos a nivel nacional, disuadiendo con ello la responsabilidad que deben asumir por la comisión de sus conductas.

Admitir lo contrario, implicaría aceptar que se deben imponer multas menores a los partidos políticos, por la disminución de su capacidad económica, como consecuencia de las sanciones derivadas de sus propias conductas ilícitas, lo cual, sería contrario a uno de los principios generales de derecho, que prescribe que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o beneficiarse de su propia negligencia.¹³

En mérito de lo expuesto, es dable concluir que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la resolución impugnada sí está debidamente fundada y motivada, al individualizar las sanciones en lo concerniente a la capacidad económica del infractor, pues la autoridad responsable de forma correcta tomó como base el financiamiento público anual que recibe el partido político, a partir de lo cual graduó las sanciones conducentes.

De manera que, aun si el partido actor recibiera una cantidad menor cada mes por concepto de financiamiento público, debido a

¹³ Véase SUP-REP-524/2015.

sanciones pendientes de pago mayores a las consideradas por la autoridad responsable al momento de fundamentar lo atinente a su capacidad económica, ello no podría incidir en el cobro de las nuevas sanciones impuestas, si se considera que el referido partido político también está en aptitud de recibir financiamiento privado, tanto de la militancia y simpatizantes, como de autofinanciamiento y rendimientos financieros, con las restricciones previstas en la ley.

2. Ciudad de México

2.1 Período ordinario 2016

El PT aduce que le causa agravio la resolución y dictamen, relativos a la revisión de informes de gastos de campaña de la Ciudad de México, ya que debió atender a los principios de proporcionalidad y equidad, al imponerle las multas, además que debieron cuantificarse con base en el salario mínimo vigente y no en Unidad de Medida y Actualización,¹⁴ ya que el ejercicio fiscal revisado es de 2016, y el valor de la UMA es de 2017, aunado a que la multa es excesiva por ser del 150% del valor involucrado, y se debió acreditar plenamente su culpabilidad.

El agravio es **inoperante**, ya que está dirigido a controvertir la revisión de un ejercicio fiscal diverso al que es materia de análisis en el presente recurso de apelación.

2.2 Campaña de proceso electoral 2017-2018

El PT aduce que le causa agravio la resolución INE/CG1111/2018 y dictamen INE/CG1110/2018, relativos a la revisión de informes de gastos de campaña de la Ciudad de México, ya que el procedimiento administrativo sancionador es una variante del *ius*

¹⁴ En adelante UMA

SUP-RAP-269/2018

puniendi, por lo que le son aplicables los principios del derecho penal.

En ese sentido, refiere que la responsable omitió acreditar con pruebas la existencia del ilícito y la responsabilidad del partido político, por lo que considera, que la responsable realizó una justificación insuficiente en la emisión de la resolución impugnada, y no fue exhaustiva en el análisis de las premisas planteadas en el dictamen consolidado.

Asimismo, señala que la autoridad no realizó una debida interpretación y valoración de las condiciones objetivas y subjetivas, así como que la autoridad no fue exhaustiva en la investigación y la integración del dictamen consolidado y la resolución impugnados, para la determinación de las sanciones impuestas, tal como se advierte del resolutivo cuarto.

En lo particular, el PT refiere que en las conclusiones 4_C3_P1 y 4_C7_P3, le causa agravio que la supuesta omisión de gastos de spots, fueron reportados por el CEN, por lo que la autoridad tenía pleno conocimiento del acto, y que si tenía dudas pudo solicitar la presentación de la documentación respectiva, por lo que considera que la calificación de la falta como grave ordinaria, debe ser revocada.

El agravio es **infundado**, como se explica a continuación.

En primer lugar, debe señalarse que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la fiscalización de los informes de campaña que presentan los partidos políticos y candidatos independientes tiene una naturaleza diversa al procedimiento administrativo sancionador.

Ello es así, porque se trata de una facultad de la autoridad administrativa electoral, que tiene como finalidad establecer mecanismos de control y vigilancia que permiten conocer el origen y monto de los recursos de los actores políticos,¹⁵ así como su destino, para asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de manera que la finalidad principal no es sancionar al responsable de la comisión de una infracción.

Tal facultad, está directamente relacionada con la obligación de los partidos políticos de rendir cuentas respecto al origen, monto y destino de los recursos que reciben por conceptos de financiamiento público y privado, tanto para sus actividades ordinarias, como para la campaña.

Esto es, a diferencia de los procedimientos administrativos sancionadores, en los cuales se realiza una investigación para determinar la existencia de una conducta irregular y la correspondiente responsabilidad en su comisión, para, en su caso, sancionar al sujeto que la realizó, en la fiscalización, lo que se busca es resguardar la transparencia y la rendición de cuentas, de forma que se tenga conocimiento del origen y destino de los recursos con que cuentan los actores políticos, y sólo en caso de detectar algún acto que impida el ejercicio de esa facultad, es que se puede imponer una sanción, pero no se trata de la finalidad última de la fiscalización.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), k), n),

¹⁵ Véase Agiss Bitar, Fernando, *Fiscalización De Los Recursos De Los Partidos Políticos. Una reflexión sobre la aplicación efectiva de las normas de fiscalización*, Serie Temas Selectos de Derecho Electoral

SUP-RAP-269/2018

s), 59, 60, 76, párrafo 1, 79, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos,¹⁶ de los cuales se advierte que los institutos políticos:

- Deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes.
- Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución Federal para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.
- Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.
- Son **responsables de su contabilidad y de la operación del sistema de contabilidad**, así como del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Partidos y las decisiones que en la materia emita el Consejo General del INE y la Comisión de Fiscalización.
- Deben sujetar su contabilidad a las siguientes reglas:
 - Estar conformado por el conjunto de registros, procedimientos, criterios e informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, registrar, clasificar, informar e interpretar, las transacciones, transformaciones y eventos que, derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político;¹⁷

¹⁶ En adelante Ley de Partidos.

¹⁷ Debe indicarse que las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.

- Reconocer la naturaleza jurídica de las operaciones realizadas por los partidos políticos con terceros, en términos de las disposiciones civiles y mercantiles;
 - Registrar de manera armónica, delimitada y específica sus operaciones presupuestarias y contables, así como otros flujos económicos;
 - Reflejar la aplicación de los principios, normas contables generales y específicas e instrumentos que establezca el Consejo General del INE;
 - Facilitar el reconocimiento de las operaciones de ingresos, gastos, activos, pasivos y patrimoniales;
 - Integrar en forma automática el ejercicio presupuestario con la operación contable, a partir de la utilización del gasto devengado;
 - Permitir que los registros se efectúen considerando la base acumulativa para la integración de la información presupuestaria y contable;
 - Reflejar un registro congruente y ordenado de cada operación que genere derechos y obligaciones derivados de la gestión financiera;
 - Generar, en tiempo real, estados financieros, de ejecución presupuestaria y otra información que coadyuve a la toma de decisiones, a la transparencia, a la programación con base en resultados, a la evaluación y a la rendición de cuentas, y
 - Facilitar el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles.
- Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos.
 - En el caso de los **informes de campaña**, deben presentar informes por cada una de las campañas de las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y

SUP-RAP-269/2018

el candidato hubieran realizado,¹⁸ debiendo entregar informes de ingresos y gastos por **periodos de treinta días** contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán presentar a la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁹ dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante los períodos objeto de revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Tratándose de la revisión de informes de campaña, el artículo 80, inciso d), de la LEGIPE dispone que la UTF:

- Revisa y audita, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.
- Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica cuenta con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada.
- En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorga un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

¹⁸ El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos, en términos del artículo 79, inciso b), fracción II, de la Ley de Partidos.

¹⁹ En adelante UTF.

- Una vez concluida la revisión del último informe, cuenta con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización,
- Una vez que la UTF someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.
- Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

El procedimiento a seguir para la revisión de los Informes de Campaña se muestra en el cuadro siguiente:

Primer periodo de campaña				Segundo periodo de campaña				Dictamen y Resolución	Aprobación Comisión de Fiscalización	Aprobación Consejo General
Periodo de campaña	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Periodo de campaña	Fecha límite de entrega de sujetos obligados	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones			
30 días	3 días	10 días	5 días	30 días	3 días	10 días	5 días	10 días	6 días	6 días

En ese sentido, a partir de la existencia y asunción de obligaciones de los partidos políticos en la materia, es que la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades y opera los mecanismos de control respectivos, a fin de tutelar la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos.

Cabe indicar que, a raíz de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se revolucionó el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y

SUP-RAP-269/2018

monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, para lo cual existen diversos mecanismos de vigilancia como las visitas de verificación y los monitoreos que puede realizar la autoridad fiscalizadora.

Al respecto, es importante subrayar que la obligación de los partidos políticos de entregar de forma correcta sus informes de origen y uso de recursos no puede declinarse bajo afirmaciones respecto a que la autoridad administrativa tiene otros elementos para conocer de tales gastos, en otro tipo de actividades o documentos como los reportes de monitoreo, ya que la responsabilidad en la observancia de la norma corresponde a cada sujeto obligado directo (partido político, coalición, candidato independiente), en debida tutela de los principios que rigen el sistema de fiscalización en materia electoral, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas.

Bajo ese esquema, en el procedimiento de revisión de informes de campaña la autoridad fiscalizadora da a conocer a los sujetos obligados la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada.

Tales oficios, en un primer momento, no implican definitividad de las omisiones o errores detectadas, sino que permiten establecer una comunicación procedimental entre la autoridad, quien realiza la revisión integral de ingresos y egresos del SIF y de la información de la que se haya allegado,²⁰ y los sujetos obligados, quienes a través de la demostración documental y de registro del cumplimiento puntual de sus obligaciones en materia de fiscalización, tienen la

²⁰ Monitoreos, visitas de verificación, comprobación con terceros.

oportunidad de realizar las aclaraciones que resulten pertinentes dentro del término previsto.²¹

De esa manera, los errores y omisiones contenidos en los oficios respectivos tienen que ser desvirtuadas a través de las respuestas y documentación soporte que presenten los sujetos obligados, en la perspectiva de que éstos, son responsables de su contabilidad y el cumplimiento de sus obligaciones, y están en la posibilidad de solventar cualquier cuestionamiento.

En efecto, el artículo 44 del Reglamento de Fiscalización establece que una vez que los aspirantes y candidatos independientes, así como partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos realicen el registro de sus operaciones en apego a lo dispuesto por el artículo 40 de ese Reglamento²² y la UTF acredite dichas operaciones, se

²¹Reglamento de Fiscalización.

Artículo 290. Plazos

1. Los plazos para la entrega del informe de ingresos y egresos de campaña, así como los plazos relativos a la entrega de documentación comprobatoria y aquella que los partidos, coaliciones o candidatos independientes proporcionen para subsanar errores u omisiones, serán definitivos.

2. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, no podrán entregar alcances o prórrogas fuera de los plazos legalmente establecidos; la Unidad Técnica estará impedida para valorarlos, salvo que la información o documentación que se presente, represente pruebas supervenientes.

3. La documentación entregada por partidos, coaliciones o candidatos independientes, no podrá ser reemplazada o modificada durante el transcurso de la revisión, salvo que mediante oficio lo mandate la Unidad Técnica.

²² Artículo 40.

Usuarios del Sistema de Contabilidad en Línea

1. Los usuarios del Sistema de Contabilidad en Línea son los siguientes:

El responsable de finanzas del CEN de los Partidos Políticos Nacionales será el encargado de vigilar el registro de las operaciones ordinarias, de precampaña y de campaña; de firmar y presentar los informes anuales, trimestrales, y de los precandidatos y candidatos durante los procesos electorales; así como generar y administrar las cuentas de usuario del Sistema de Contabilidad en Línea. Adicionalmente, cuando no se designe un responsable de finanzas local, podrá realizar las actividades que correspondan al CEE u órgano equivalente.

El responsable de finanzas del CEN, será el encargado de adjuntar en el Sistema de Contabilidad en Línea, el documento que acredite la responsabilidad financiera de los CEE u órgano equivalente, a que se refiere el artículo 277, numeral 1, inciso b) y c) del Reglamento.

Para los partidos políticos locales y los nacionales con acreditación o registro local, el responsable de finanzas del CEE u órgano equivalente será el encargado de firmar y presentar los informes anuales, trimestrales, y de los precandidatos y candidatos durante los procesos electorales; así como administrar y generar las cuentas de usuarios del Sistema de Contabilidad en Línea de su entidad federativa.

SUP-RAP-269/2018

aseguraré la garantía de audiencia, toda vez que el SIF generará un reporte con el detalle de los ingresos y egresos; asimismo detallará las causas y montos de los incrementos y decrementos, a fin de que dichos sujetos **confirмен o aclaren las diferencias detectadas**.

Una vez otorgada la garantía de audiencia, a través de los oficios de errores y omisiones y confronta, es que se cuenta con cifras finales para la generación del Dictamen Consolidado y proyecto de resolución respectivo.

Así, el procedimiento de revisión de informes de campaña se encuentra diseñado para la verificación de información de los ingresos y egresos, implicando una comunicación entre la autoridad fiscalizadora y, en este caso, el partido político, a quién la autoridad administrativa electoral, garantizándole el derecho de audiencia, da a conocer los errores y omisiones detectados no nada más a partir del informe, sino de otros mecanismos de control como monitoreos y visitas de verificación, siendo responsable el sujeto obligado de formular las aclaraciones o confirmaciones correspondientes.

Lo anterior es así, toda vez que, en cuanto a la carga de la prueba, esta Sala Superior ya ha establecido que el procedimiento de revisión de informes se constriñe a la verificación y comprobación

El aspirante o candidato independiente, será el responsable de generar y administrar las cuentas de usuario que requiera para realizar el registro de operaciones; así como de designar al responsable de finanzas para la firma y envío, a través del Sistema de Contabilidad en Línea, de sus informes durante los procesos electorales y deberá adjuntar el documento que acredite la responsabilidad financiera, a que se refiere el artículo 286, numeral 1, inciso i), del Reglamento.

Los tipos de usuarios que podrá generar el responsable de finanzas, aspirante y candidato independiente, serán los señalados en el Manual de Usuario que el Instituto publique en su página de Internet.

2. El Instituto podrá otorgar cuentas de usuario de consulta, para los organismos con los que se tenga celebrado convenio de colaboración administrativa, previa autorización del Consejo General.

3. El Instituto será el encargado de administrar, configurar, operar y actualizar permanentemente el Sistema de Contabilidad en Línea, desde la perspectiva de sus atribuciones.

4. Los permisos de usuario podrán modificarse de acuerdo con las necesidades operativas del Sistema de Contabilidad en Línea.

de la información reportada por los propios partidos políticos, por lo que, la carga de probar el cumplimiento de sus obligaciones, en términos de la normativa aplicable, **corresponde a los sujetos obligados**, puesto que, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, **los partidos políticos tienen el deber de subsanar, aclarar o rectificar y, en caso de no hacerlo, se actualizará la infracción relativa.**²³

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que los procedimientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, derivados de la participación en un proceso electoral, como aconteció en la especie, deben sujetarse a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.²⁴

Por otra parte, la autoridad administrativa electoral también se encuentra facultada para sancionar a aquellos sujetos obligados que incumplan con lo establecido en la normatividad de la materia, mediante la sustanciación de procedimientos sancionadores en la materia, los cuales pueden ser oficiosos o de queja en materia de fiscalización.

En este caso, es cuando la autoridad electoral administrativa ejerce sus facultades sancionadoras y de fiscalización de manera coetánea, por lo que sólo en este supuesto son aplicables, en lo que sea procedente, los principios del *ius puniendi*.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del PT, respecto a que en las conclusiones **4_C3_P1** y **4_C7_P3**, la autoridad tenía pleno conocimiento del acto, y que si tenía dudas pudo solicitar la presentación de la documentación respectiva, por lo que debe

²³ Similar criterio se sostuvo en el recurso de apelación SUP-RAP-687/2017 Y ACUMULADOS.

²⁴ SUP-RAP-20/2017.

SUP-RAP-269/2018

revocarse la calificación de la falta como grave ordinaria, se considera **inoperante**, ya que la autoridad le hizo de su conocimiento las observaciones respectivas, mediante los oficios de errores y omisiones, aunado a que como ya se mencionó, la carga de la prueba de acreditar que las obligaciones están cumplidas corresponde a los sujetos obligados, como lo es el PT.

Al respecto, la autoridad responsable señaló que las conclusiones **4_C3_P1** y **4_C7_P3**, consistieron en “El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 2 spots de radio y TV. Por \$186,005.60” y “El sujeto obligado omitió reportar en el Informe de Campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de Jornada Electoral por un monto de \$131,273.00”, respectivamente.

Asimismo, el Consejo General del INE estableció que respetó la garantía de audiencia, ya que las observaciones se hicieron del conocimiento del sujeto obligado, para que en un plazo de cinco días presentara las aclaraciones que estimara pertinentes, así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta recibida no fue idónea para subsanar las observaciones en cuestión.

Con relación a la conclusión **4_C3_P1**, se advierte que mediante oficio INE/UTF/DA/27944/18, se le informó al PT que, derivado del monitoreo realizado al pautaado, advirtió que el sujeto obligado realizó gastos de spots publicitarios, cuyo costo de producción omitió reportar en la contabilidad.

Lema/Versión	Folio	Anexo
Televisión		
TV CS Origen-Destino	RV00380-18.mp4	2_P1

Lema/Versión	Folio	Anexo
Spot emotivo Claudia TV 30 segs PT ajustado	RV01177-18.mp4	3_P1
Radio		
Radio CS Ciudad PT	RA00699-18.mp3	4_P1
Radio Origen-Destino	RA00700-18.mp3	5_P1

Por lo que se solicitó que, en caso de que los gastos hubieran sido erogados por el PT, debía presentar los comprobantes respectivos, las evidencias de pago en caso de que hubiesen excedido el equivalente a 90 UMA, el contrato de prestación de servicios y el aviso de contratación correspondiente.

En caso de que correspondieran a aportaciones en especie, debía presentar el recibo de aportación, el contrato de donación, dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por cada aportación realizada, la credencial para votar de los aportantes, y el recibo interno, en caso de una transferencia en especie.

En todos los casos, debía presentar el registro del ingreso y gasto en su contabilidad, el informe de campaña con las correcciones, las muestras de las distintas versiones de los promocionales de radio y televisión y las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En contestación a ese oficio, el PT señaló lo siguiente: “Le informo que, con relación a esta observación, se están realizando las investigaciones correspondientes para verificar que este partido político realizó los gastos y así reportarlo en cuanto se cuente con la documentación correspondiente”.

Como puede advertirse, la respuesta del PT no fue en el sentido de precisar en qué póliza se encontraba reportado el gasto, incluso

SUP-RAP-269/2018

desvirtuar su existencia, pues se limitó a señalar que se encontraba investigando al respecto.

A partir de lo anterior, la autoridad fiscalizadora determinó que el recurrente omitió registrar gastos por concepto de la producción de los spots.

Con relación a la observación **4_C7_P3**, mediante el oficio INE/UTF/DA/37790/18 se le informó del análisis a la información contenida en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC), el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) y el SIF, del cual se observó, en lo que interesa, lo siguiente:

1) En ocho mil quinientas veinte casillas, se había identificado la presencia de representantes en las casillas, de los cuales el sujeto obligado señaló que les otorgaría remuneración; sin embargo, no se identificaron los comprobantes de pago, ni las cédulas de prorratio o en su caso los recibos de gratuidad.

2) En seiscientos setenta y cinco casillas, se identificó la presencia de representantes en las casillas, de los cuales el sujeto obligado señaló que no otorgaría apoyo económico; sin embargo, no adjuntó el recibo de gratuidad de la totalidad de representantes presentes, ni acreditó haber realizado pagos.

Por lo cual, le solicitó que en los casos en que no realizó pago:

- Si desde el registro del representante se manifestó como no oneroso, debía cargar en el SRRGC los recibos de gratuidad generados por el mismo sistema.
- En los casos en que desde el registro del representante lo consideró como oneroso o no señaló el estatus, debía llenar los

recibos de representantes generales y/o de casilla que no recibieron remuneración, el formato en Excel que se le adjuntó, o los recibos de representantes generales y/o de casilla, así como los relacionados en el formato de Excel, debían coincidir con lo registrado en el SRRGC.

Para los casos en que sí había realizado pago, debía realizar el registro del pago, así como la aplicación del gasto a los candidatos y candidatas beneficiados, de conformidad con el cálculo del prorrateo de acuerdo con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, debía anexar el comprobante de pago, la relación que detallara cada uno de los representantes generales o de casilla pagados, en la que se pudiera identificar la entidad, el distrito federal, la clave de elector, datos personales, cantidad pagada, tipo de representante y sección de la casilla, la cédula de prorrateo por casilla, identificando el gasto a las candidaturas beneficiadas, o capturar en el archivo "Anexo Jornada Electoral", el monto de remuneración entregado por casilla, asimismo debía señalar el monto de lo remunerado a cada uno de los representantes, identificando la casilla.

Al respecto el PT, al contestar el oficio de la autoridad fiscalizadora, fue omiso en pronunciarse respecto de la observación en comento.

No obstante, la autoridad responsable determinó en el dictamen que, del análisis al SRRGC, al SIJE y al SIF, tuvo por atendidas algunas de las observaciones.²⁵ Sólo respecto a los casos en que sí hubo representantes y no presentaron recibo de gratuidad o comprobante de remuneración, la autoridad con base en el artículo 216 Bis del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo

²⁵ Las identificadas con las referencias JE_PT dictamen 1, 2, 4 y 5 del Anexo JE_PT dictamen.

SUP-RAP-269/2018

INE/CG167/18, procedió a realizar la cuantificación por el número de representante que fueron acreditados por el partido político y que estuvieron presentes de acuerdo al SIJE.²⁶

El costo determinado al sujeto obligado que se aplicó al número de representante que estuvieron presentes en las casillas observadas en la Ciudad de México, correspondió a cuatrocientos veintidós representantes y, una vez aplicado el costo obtenido de la matriz de precios, se obtuvo un monto de gasto no reportado de \$ 131,273.00 (ciento treinta y un mil doscientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), el cual se prorrateó entre los candidatos susceptibles de ser votados en cada casilla.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, en atención a su garantía de audiencia, le comunicó las observaciones y le requirió la información atinente, sin que el PT hubiera cumplido con la carga de probar que los gastos se encontraban reportados.

Con lo anterior se acredita que el PT no cumplió con vincular ante la autoridad fiscalizadora, como lo exige el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, cada concepto de gasto detectado, con una póliza registrada en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde.

La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.

De ahí lo **infundado** del agravio.

3. Jalisco

²⁶ Observaciones identificadas con la referencia 3 del anexo señalado.

3.1 Agravio Genérico

El PT aduce que le causa agravio la resolución INE/CG1127/2018 del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado INE/CG1125/2018 de la revisión de los gastos de campaña en el estado de Jalisco, porque el procedimiento administrativo sancionador es una variante del ius puniendi, por lo que le son aplicables los principios del derecho penal.

En ese sentido, refiere que la responsable omitió acreditar con pruebas la existencia del ilícito y la responsabilidad del partido político, así como establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que considera, que de la lectura de las conclusiones se advierte que no funda y motiva la conducta infractora, por no analizar el tipo administrativo.

Señala que en la resolución no se identificó la prueba que acredita cada una de las circunstancias y no se explica la razón por la cual se le da valor probatorio a las visitas de verificación y al monitoreo, ya que si bien, en el dictamen consolidado se refiere la existencia de testigos, no se debe estar remitiendo de documento a documento, además que el dictamen puede ser impugnado hasta que la responsable emite la resolución, por lo que debe referir en esta última los anexos y medios de prueba mencionados en el dictamen, por lo que al no haberse realizado así, considera que la resolución carece de motivación.

De igual manera, el PT afirma que no fue respetada su garantía de audiencia, ya que en la resolución se pretende acreditar con diversos anexos como medios de prueba, sin que exista en la sentencia una estructura, por lo que no es entendible ni manejable, lo que le impidió una defensa adecuada.

SUP-RAP-269/2018

Aunado a que se hace un estudio en lo general a la probanza, pero no en lo particular, ya que no basta decir que son facultades de la autoridad realizar monitoreos y visitas de verificación para otorgarles pleno valor probatorio.

Por otro lado, el PT aduce que la resolución carece de congruencia interna y externa, ya que la responsable no aplica los criterios que había fijado para la imposición de sanciones y, por el contrario, las incrementa de manera injustificada, además, aumenta las conductas o las reclasifica en desproporción al propio dictamen y anexos, pues, por ejemplo, se aumenta el número de cargo por los cuales se sanciona.

Asimismo, refiere que la resolución incumple con el principio de exhaustividad, porque no basta con que la responsable hubiera hecho una relación general de las pruebas con las que tuvo por acreditadas las infracciones, sino que debió precisar con qué pruebas y por qué estaban demostrados los elementos del tipo administrativo respectivo.

El agravio es **infundado**, por las razones siguientes.

En primer lugar, como ya se mencionó al contestar el agravio identificado con el número 2.2, la fiscalización de los recursos de los actores políticos tiene una naturaleza diversa a un procedimiento administrativo sancionador.

Ello es así, porque la fiscalización es una facultad de la autoridad administrativa electoral que responde a la obligación de los partidos políticos de rendir cuentas respecto al origen, monto y destino de los recursos que reciben por financiamiento público y privado, tanto para sus actividades ordinarias, como para la campaña, la cual tiene

como objetivo, asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines.

Por su parte, el procedimiento administrativo sancionador busca determinar la existencia y responsabilidad en la comisión de una infracción y, en su caso, sancionar.

En el caso de la revisión de informes de campaña, como ya se señaló, el artículo 80, inciso d), de la LEGIPE dispone que la UTF:

- Revisa y audita, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.
- Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica cuenta con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada.
- En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorga un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- Una vez concluida la revisión del último informe, cuenta con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización,
- Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General.

SUP-RAP-269/2018

- Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

En ese sentido, a partir de la existencia y asunción de obligaciones de los partidos políticos en la materia, es que la autoridad fiscalizadora ejerce sus facultades y opera los mecanismos de control respectivos, a fin de tutelar la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos.

De ahí que, es dable afirmar que al ejercer sus facultades de fiscalización, la autoridad administrativa electoral actúa como revisora, y no investigadora como lo afirma el PT; por lo cual, no tenía que establecer una prueba que acreditara la infracción, pues bastaba con que de la revisión y monitoreos que realizó identificara alguna irregularidad, ya sea porque no se había reportado algún bien o servicio, o que no se hubiera realizado dentro de los plazos establecidos en la normatividad aplicable, entre otros, para que requiriera al partido y éste subsanara o aclarará las observaciones que se le hubieran hecho.

En otras palabras, el PT no puede pretender que la autoridad tenga la carga de acreditar lo que en realidad es obligación del partido político acreditar el origen, monto y destino de sus recursos, dentro de los plazos establecidos en la ley.

En cuanto a los monitoreos y visitas de verificación, se trata de mecanismos de control que tiene la autoridad para poder ejercer su facultad fiscalizadora, y corroborar que los actores políticos estén cumpliendo con sus obligaciones de rendición de cuentas, pues se

trata de herramientas diseñadas para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la UTF, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

Además, al ser emitidas por la autoridad en ejercicio de sus facultades tienen pleno valor probatorio, para acreditar los hechos que consten en ellas.

En cuanto a la afirmación del PT, respecto a que la resolución carece de motivación, porque no se debe remitir a otro documento como lo es el dictamen consolidado, tampoco le asiste la razón al recurrente, ya que incluso en la misma resolución, en el considerando 27, se establece que “el dictamen consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de campaña”.

Asimismo, se refiere que en la resolución se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el dictamen consolidado correspondiente, las que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados. Por lo que, señala que el dictamen representa “el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la presente Resolución”.

De igual forma, ha sido criterio de esta Sala Superior que el dictamen consolidado y sus anexos forman parte de la motivación de la resolución.

SUP-RAP-269/2018

Esto es, el dictamen con sus anexos y la resolución forman un documento complejo, en el cual se exponen las irregularidades detectadas, y se analizan las circunstancias particulares para determinar la sanción correspondiente, por lo que, si en el dictamen se encuentra descrita las razones por las cuales se considera que se actualizó una irregularidad, debe considerarse que esa motivación es parte integrante de la resolución.

Finalmente, por lo que hace a la afirmación del PT, respecto a que la resolución es incongruente, porque la responsable no aplica los criterios que había fijado para la imposición de sanciones y, por el contrario, las incrementa de manera injustificada, además, aumenta las conductas o las reclasifica en desproporción al propio dictamen y anexos, se considera **inoperante**, porque el recurrente omite especificar en qué conclusiones se da esa situación.

Lo anterior obedece a que el recurrente tiene la carga de identificar en qué casos se presenta la incongruencia alegada y las razones por las que considera que se aumentaron las infracciones, o fueron reclasificadas, y no pretender que esta Sala Superior se avoque al estudio de la totalidad de las conclusiones, para verificar si la resolución adolece del vicio alegado.

En efecto, el partido político no realiza ejercicio argumentativo que demuestre, en cada una de las conclusiones, de manera cierta que, la autoridad responsable varió las infracciones o las reclasificó sin haber señalado las razones de ello, sino que se limita a señalar de manera genérica que la resolución es impugnada es incongruente por no haberse aplicado los criterios para la imposición de sanciones, así como haber aumentado el número de conductas o haberlas reclasificado.

3.2 Forma de imposición de multas.

El PT considera que el Consejo General del INE no observó y aplicó indebidamente los artículos 1, 14, 16, 17, 22 y 41 de la Constitución Federal; 91, párrafo 2, de la Ley de Partidos Políticos; 340, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del INE, así como el criterio de esta Sala Superior sostenido en el SUP-RAP-463/2015, en el que afirma que se estableció que, al momento de individualizar las sanciones entre partidos coaligados, se debe atender a la proporcionalidad de responsabilidad pactadas en el convenio de coalición.

Así, señala que la responsable conculcó los derechos de libre asociación, de libre autonomía de la voluntad, libre autodeterminación y decisión política, ya que, al imponer todas las multas, no tomó en cuenta lo establecido en el convenio de coalición que suscribió con los partidos Morena y PES para la elección local en el estado de Jalisco.

Ello, porque en dicho convenio se estipuló que en caso de que se incurriera en una multa, el partido que la cubriría en su totalidad sería el de origen de la candidatura sancionada, por lo cual fue injustificado y contrario a derecho que se les pretenda sancionar de acuerdo con lo aportado por cada partido a la coalición.

Al respecto, el PT refiere como parte del marco normativo sobre las coaliciones, los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal; 88 de la Ley de Partidos; 275, numerales 1, 2, 6, 7 y 8, y 280, numerales 1 al 5, del Reglamento de Elecciones, así como 16.2 y 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SUP-RAP-269/2018

Asimismo, el PT menciona que conforme con el principio de autonomía de la voluntad, cualquier convenio o acto jurídico, desde que se perfecciona obliga a las partes a su cumplimiento y consecuencias, lo cual sólo puede ser restringida en los casos específicamente indicados en la ley.

Señala que debe considerarse el principio de conservación de los actos jurídicos, conforme al cual, si una cláusula admitiera diversos sentidos, debe entenderse en el más adecuado para que se cumpla el objeto y fin para el cual se realizó.

Por lo cual, considera que si no existe una prohibición expresa para la realización del convenio de coalición, se observa el principio de uniformidad de las coaliciones y no se advierte que se produzca incertidumbre entre el electorado, entonces sus cláusulas deben producir sus efectos, sin que sea válido adoptar una interpretación restrictiva sin justificación alguna.

De ahí que considera que es incorrecto que el Consejo General del INE haya sostenido de manera subjetiva, sin motivar ni fundamentar que la distribución de las sanciones pecuniarias sería de acuerdo con el porcentaje de aportación a la coalición, de manera que a Morena correspondió 38%, PT 38% y al PES, 24%.

El agravio es **infundado**, pues el PT pretende incumplir con la ley, a partir de lo que convino con los partidos políticos con los cuales se coaligó, como se explica a continuación.

En el orden jurídico nacional electoral se prevé un catálogo de derechos en favor de los partidos políticos, entre los cuales se encuentra el de formar coaliciones con fines electorales.²⁷

²⁷ Artículo 85, párrafo 2, de la Ley de Partidos.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido en forma reiterada que la coalición se constituye mediante la unión de dos o más partidos políticos, con el fin de postular a los mismos candidatos a los cargos de elección popular, y que el objetivo de esa unión se dirige de manera directa, concreta e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral, y una vez concluido el proceso electoral, ésta se disuelve, aunque sus obligaciones subsisten y recaen en los partidos políticos que la integraron.²⁸

Para la participación de las coaliciones en los comicios, se prevén ciertas modalidades, a efecto de posibilitar su objetivo electoral, entre las que destacan: el derecho a interponer los medios de impugnación legales, por quien ostente la representación del ente; así como el cumplimiento de algunas obligaciones, tales como la aprobación de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios y el programa de gobierno de la Coalición, o de uno de los partidos coaligados.

Sin que ello implique que los partidos políticos integrantes de una coalición queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral, ya que como institutos políticos continúan con las actividades que ordinariamente se les encomienda en la Constitución y la ley.

Por lo que hace a las infracciones, se considera responsable a la Coalición, con independencia de que la falta la cometa uno o varios de los partidos que la conforman, en tanto la infracción se refracta a cada uno de sus integrantes al no poder señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, ya que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y

²⁸ Tesis XXVII/2002, de rubro: "COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES", Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tesis. Volumen 2. Tomo I, páginas 1014 a 1016.

SUP-RAP-269/2018

este hecho presupone un marco punitivo específico o particular por voluntad del legislador.

De ese modo, con independencia de la falta cometida y de su gravedad, así como de la responsabilidad que asume la Coalición como persona jurídica, para efectos de la sanción que corresponda imponer, quienes afrontan tal consecuencia -la sanción- son todos los partidos que la integran, ya que a cada uno de los miembros de la Coalición le es imputable la conducta irregular como presupuesto de la sanción, y no como forma de intervención punible referida expresamente a la participación individual de los partidos políticos coaligados.

Por ello, aun cuando los partidos políticos integrantes de alguna coalición pacten que se harán responsables, en su totalidad y de manera individual, por las conductas de sus militantes, precandidatos o sus candidatos y, en principio, ello pudiera considerarse como una máxima que rija su actuar, en observancia al principio *pacta sunt servanda*, tal situación no podría considerarse como una excusa absoluta o circunstancia eximente, respecto de los otros institutos políticos, porque la violación al orden jurídico, por disposición de la ley, da lugar a las consecuencias que ésta prevé.

Lo anterior es así, porque el cumplimiento de la ley no puede quedar al arbitrio de las partes, lo que conlleva establecer que, si bien el convenio de coalición se funda en la libertad de las partes, y constituye su norma suprema, esa voluntad se encuentra condicionada a que se ejerza dentro de los límites establecidos por la legislación en materia electoral.

De esta forma, el principio general de Derecho en cuestión no opera frente a las disposiciones relativas al sistema de fiscalización de los

ingresos y egresos de los recursos de los partidos políticos, sus coaliciones, candidaturas comunes y alianzas partidarias, así como de los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, federales y locales, específicamente y en lo que al caso interesa, las relativas al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos, por parte de los sujetos obligados, como es una coalición, así como los institutos políticos que la integran.

Lo anterior, porque una de las finalidades de la coalición es que los diversos partidos políticos que la integren obtengan los beneficios generados por participar en forma conjunta en un proceso electoral, por lo que aplica el diverso principio general de Derecho *beneficium datur propter officium*; es decir, quien recibe un beneficio asume también las pérdidas. Por tanto, es apegado a Derecho el proceder de la responsable, al aplicar la sanción a cada partido político, de acuerdo con la participación que hayan tenido en la Coalición.²⁹

Ello, atendiendo a que, en las faltas cometidas por una Coalición, la sanción debe ser ponderada de manera individual, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización.

Sin que lo anterior tenga, como se expuso, el alcance de dispensar o constituir una excusa absolutoria a favor del recurrente, conforme a una porción de lo razonado en la tesis XXV/2002, de rubro: **“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS**

²⁹ Es aplicable *mutatis mutandi* la tesis jurisprudencial de este Tribunal Electoral CXVI/2001, intitulada “SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON”, disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 141.

POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.”³⁰

En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior³¹ que las violaciones cometidas por una coalición, necesariamente y por ficción de la ley, son atribuibles a ésta, en los casos en que la falta la cometa uno o varios de los institutos políticos que la conforman, en tanto la infracción se atribuye a cada uno de sus integrantes, puesto que no puede señalarse como responsable directo sólo a uno de ellos, en razón de que la conformación del ente jurídico colectivo admite esa forma de intervención conjunta y, este hecho presupone un marco punitivo específico o particular, por voluntad del legislador.

De ahí que, con independencia de la falta cometida y de su gravedad, así como de la responsabilidad que asume la Coalición como persona jurídica, para efectos de la sanción que corresponda imponer, por una ficción de la ley, quienes afrontan tal consecuencia, son todos los partidos que la integran.

3.3 Conclusiones 11_C3_P1, 11_C15_P1, 11_C38_P2 y 11_C41_P3

El PT alega, respecto de la resolución INE/CG1127/2018, relativa a la revisión de los informes de campaña correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Jalisco, que la responsable vulnera los artículos 1, 14, 16, 17, 22, 41 y 116 de la Constitución Federal, y demás relativos y aplicables de la LEGIPE, así como diversas jurisprudencias aplicables en la materia y los

³⁰ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103.

³¹ Tal y como se determinó al resolver los expedientes SUP-RAP-166/2013 y SUP-RAP-226/2017.

principios generales de derecho de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad y certeza jurídica.

Ello, porque considera que las sanciones impuestas son “desproporcionadas, inequitativas y excesivas, pues la responsable es contradictoria en sus propios criterios.”

Por lo que hace a las conclusiones **11_C3_P1**, **11_C15_P1** y **11_C38_P2**, consistentes en la omisión de informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos de manera posterior a su celebración, el PT aduce que la responsable no observa sus propios razonamientos vertidos en los antecedentes, pues la Comisión de Fiscalización modificó los criterios de sanción propuestos por UTF.

De manera que, el evento registrado de manera extemporánea y después de su celebración se sanciona con 5 UMA, por lo que el valor de la UMA (\$80.60 -ochenta pesos 60/100 M.N.-) debía multiplicarse por cinco, y luego por el número de eventos registrados extemporáneamente, de lo cual el 38% (treinta y ocho por ciento) de esa sanción le corresponde.

En ese sentido, refiere que en las conclusiones **11_C3_P1**, **11_C15_P1** y **11_C38_P2**, en vez de imponerle sesenta y siete UMAS (\$5,400.20 -cinco mil cuatrocientos pesos 20/100 M.N.-), veinticuatro UMAS (\$1,934.00 -mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.-) y treinta y seis UMAS (\$2,901.60 -dos mil novecientos un pesos 60/100-), debió imponer al PT \$5,359.90 (cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos 90/100 M.N.), \$1990.82 (mil novecientos noventa pesos 82/100 M.N.) y \$2,909.66 (dos mil novecientos nueve pesos 66/100 M.N.), respectivamente.

SUP-RAP-269/2018

En cuanto a la conclusión **11_C41_P3**, el PT señala que consistió en que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF, los egresos generados por concepto de inmueble, cámara fotográfica, evento, botarga y templete por un monto de \$171,340.00 (ciento setenta y un mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Al respecto, afirma que, de los antecedentes de la resolución, se advierte que la Comisión de Fiscalización modificó los criterios de sanción propuestos por UTF, que señaló que el egreso no reportado debía sancionarse con el 100% (cien por ciento) del monto de lo involucrado en cada conducta. Por lo que, al individualizar la sanción viola el principio de congruencia, ya que impuso una sanción diversa a la establecida en su propia resolución.

En ese sentido, refiere que se le debió imponer una multa equivalente al 38% (treinta y ocho por ciento) del monto total involucrado; es decir, de \$65,109.20 (sesenta y cinco mil ciento nueve pesos 20/100 M.N.).

Consideraciones de esta Sala Superior

Resultan **infundados** los agravios toda vez que, contrariamente a lo que refiere el recurrente, la autoridad responsable sancionó cada una de las infracciones controvertidas, de conformidad con los criterios determinados para cada caso, según se razona en seguida.

En la décima novena sesión extraordinaria de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE, aprobó el proyecto de resolución relativo a la revisión de los informes de campaña, correspondientes al proceso

electoral local 2017-2018, en Jalisco, que la UTF sometió a su consideración.³²

La referida Comisión de Fiscalización ordenó modificar los criterios de sanción propuestos, para quedar como sigue:³³

a. El egreso no reportado se sanciona con el 100% del monto involucrado en cada conducta.

b. El egreso no comprobado que vulnera únicamente el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se sanciona con el 50% del monto involucrado en cada conducta.

c. El evento registrado de manera extemporánea, pero antes de su celebración se sanciona con 1 UMA.

d. El evento registrado de manera extemporánea y después de su celebración se sanciona con 5 UMA.

e. Las sanciones impuestas deberán ejecutarse de manera tal que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no exceda el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración que reciban los sujetos obligados.

Por ello, en cualquier parte de la resolución en la que, por las conductas señaladas en los incisos del a) al d), se mencione un monto diferente, deberá prevalecer este último. Es decir, las cantidades correspondientes a los porcentajes que han quedado precisados en los incisos referidos.

El proyecto modificado fue sometido a consideración del Consejo General del INE, quien el seis de agosto de dos mil dieciocho, la aprobó.

Del desarrollo de la versión estenográfica de la sesión respectiva,³⁴ se hace constar el debate efectuado en torno a la aprobación del proyecto, y se advierte que una vez que fue puesto a votación, se aprobó **por mayoría de votos**.

³² Por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

³³ Esto se advierte en el antecedente identificado con el número XLI, de la resolución impugnada.

³⁴ Visible a fojas de la 406 a la 409.

SUP-RAP-269/2018

Derivado de ese ejercicio deliberativo se consolidó un acto jurídico material válido y vinculante, pues de conformidad con las atribuciones conferidas, el Consejo General del INE impuso las sanciones en materia de fiscalización.³⁵

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional procedió al análisis de la resolución impugnada, de lo cual advirtió que la imposición de las sanciones se realizó conforme a los criterios aprobados, como se precisa en seguida:

Conclusión		Conducta	Artículo vulnerado	Monto involucrado	Criterio de sanción	Monto de sanción	Monto total de la sanción
C3_P1 ³⁶ PT en Coalición	El sujeto obligado, informó de manera extemporánea 35 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Eventos informados extemporáneamente	Artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización	No hay	5 UMA por evento 175 UMA en total	PT: 67 UMA equivalente a \$5,400.20 MORENA: 67 UMA equivalente a \$5,400.20 PES: 40 UMA equivalente a \$3,224.00	\$14,024.4
C15_P1 PT en Coalición	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 13 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Eventos informados extemporáneamente	Artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización	No hay	5 UMA por evento 65 UMA en total	PT: 24 UMA equivalentes a \$1,934.40 MORENA: 24 UMA equivalentes a \$1,934.40 PES: 15 UMA equivalentes	\$5,077.8

³⁵ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191, numeral 1, inciso g) de la LGIPE.

³⁶ El detalle de las conclusiones C3_P1, C15_P1 y C38_P2 se advierte a partir de la foja 1607 de la resolución impugnada.

Conclusión		Conducta	Artículo vulnerado	Monto involucrado	Criterio de sanción	Monto de sanción	Monto total de la sanción
						te a \$1,209.00	
C38_P2 PT en Coalición	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 19 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración	Eventos informados extemporáneamente	Artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización	No hay	5 UMA por evento 95 UMA en total	PT: 36 UMA equivalente a \$2,901.60 MORENA: 36 UMA equivalente a \$2,901.60 PES: 21 UMA equivalente a \$1,692.60	\$7,495.8
C41_P3 ³⁷ PT en Coalición	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de inmueble, cámara fotográfica, evento, botarga y templete por un monto de \$171,340.00	Egreso no reportado	Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización	\$171,340.00	100%	PT: 817 UMA equivalente a \$65,850.20 MORENA: 817 UMA equivalente a \$65,850.20 PES: 490 UMA equivalente a \$39,494.00	\$171,194.4

Las infracciones actualizadas por el recurrente consistieron en informar de manera extemporánea diversos eventos de campaña, pues realizó el registro en la agenda, una vez que ya se habían llevado a cabo.

La autoridad procedió a individualizar la sanción, e impuso cinco UMAS por cada uno de los eventos. A partir de ello, aplicó la sanción a cada uno de los partidos integrantes de la coalición, de

³⁷ Visible a partir de la foja 1450 de la resolución impugnada.

SUP-RAP-269/2018

conformidad con lo establecido al artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, por lo que consideró el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición suscrito.³⁸

En consecuencia, contrariamente a lo alegado por el actor, las sanciones impuestas están apegadas a los criterios aprobados por la autoridad responsable.

Por otra parte, el agravio relativo a que las sanciones resultan desproporcionadas, inequitativas y excesivas, resulta **inatendible**, pues el recurrente lo hace depender de la premisa de que la autoridad no aplicó los criterios aprobados por la Comisión de Fiscalización, siendo que ya ha quedado demostrado que las sanciones impuestas están apegadas a derecho.

De ahí lo **infundado** del agravio.

4. Puebla

4.1 No aplicación del convenio de coalición.

El PT señala que la resolución INE/CG1166/2018 relativa a la revisión de informes de gastos de campaña del estado de Puebla, le causa agravio en lo relativo a la forma y el procedimiento en que se aplicaron las sanciones tocante a la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, porque la responsable pretende aplicarle una sanción, sin tomar en cuenta la manifestación de voluntad que quedó expresada por las partes en el convenio de coalición.

³⁸ 38% al PT, 38% a MORENA y 23% a Encuentro Social.

En efecto, en dicho convenio, se plasmó que en el caso de alguna multa en la que se pudiera incurrir, cada partido en lo individual debía responder por la sanción de sus candidatos.

En ese sentido, manifiesta que la autoridad responsable no revisó de manera exhaustiva el convenio de coalición y, por tanto, resulta injustificada y contraria a derecho la multa que le es impuesta.

Asimismo, indica que con su actuar la responsable deja de tomar en cuenta el criterio sostenido por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-463/2015, en el cual se estableció que al momento de individualizar las sanciones entre los partidos, la autoridad electoral en todo momento debe atener la proporcionalidad de responsabilidades pactadas en el convenio de coalición.

Sostiene que la responsable deja de observar el contenido de las cláusulas quinta, novena y décimo primera del referido convenio, siendo que le impone severas sanciones por conductas de las que jurídicamente no es responsable por no haber postulado al candidato que incurrió en la falta que se reprocha.

De esta forma, el recurrente manifiesta que la sanción carece de la debida fundamentación y motivación, ya que sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno se emiten determinaciones con las que se imponen multas excesivas que resultan contrarias a la norma aplicable.

Por lo expuesto, solicita se revoque la sanción que se le impone y se ordene a la responsable efectúe la individualización de la sanción con base en el criterio jurídico orientador emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-463/2015.

SUP-RAP-269/2018

El agravio es **infundado**, ya que como se señaló al analizar el agravio identificado con el número 3.2, aun cuando los partidos coaligados pacten que se harán responsables, en su totalidad y de manera individual, por las conductas de sus militantes, precandidatos o sus candidatos, el cumplimiento de la ley no puede quedar al arbitrio de las partes, lo que conlleva establecer que, si bien el convenio de coalición se funda en la libertad de las partes, y constituye su norma suprema, esa voluntad se encuentra condicionada a que se ejerza dentro de los límites establecidos por la legislación en materia electoral.

En ese sentido, como se mencionó, fue apegado a Derecho el proceder de la responsable, al aplicar la sanción a cada partido político, de acuerdo con la participación que hayan tenido en la Coalición.

4.2 Falta de congruencia y certeza al emitir la sanción.

El PT señala que en la conclusión 11_C29_P2, de la resolución INE/CG1166/2018 relativa a la revisión de informes de gastos de campaña del estado de Puebla, la sanción es indebida al carecer de congruencia y certeza.

Ello, porque dicha sanción no se sostiene en argumentos jurídicos, válidos y certeros que le permitan tener una adecuada defensa ya que en el capítulo respectivo solo se indica la sanción que le corresponde a cada partido integrante de la coalición, sin precisar la cantidad en UMAS, así como el cálculo correcto de cada sanción.

Manifiesta que la responsable con dicho actuar lo deja en un estado de indefensión y, por lo tanto, resulta inconstitucional, pues se le priva su derecho de conocer el monto total de cada sanción, la cantidad de UMAS que por cada evento informando de forma

extemporánea impone, ni existir concordancia al multiplicar la equivalencia de uno, dos, tres, cuatro o cinco UMAS por el número de dichos eventos con las cantidades impuestas de sanción a los tres partidos que integran la coalición, lo que se traduce en que la resolución controvertida sea incongruente y carezca de una debida fundamentación y motivación.

Consideraciones de Sala Superior

Los agravios formulados por el actor devienen **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, por otra.

En primer término, resulta necesario precisar cuál fue el proceder de la autoridad responsable en la resolución impugnada.

En la conclusión identificada con el número 11_C29_P2 la conducta infractora consistió en que “El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos del candidato a gobernador, el mismo día a su celebración”, lo cual vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.³⁹

La autoridad concluyó que la conducta era de tipo sustancial y la calificó como grave ordinaria. A partir de ello, procedió a elegir la sanción de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la LGIPE⁴⁰.

³⁹ Análisis visible a partir de la foja 1303 de la resolución impugnada.

⁴⁰ I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias

SUP-RAP-269/2018

Hecho lo anterior, procedió a imponer la sanción consistente en “*reducción de ministración mensual*” a cada uno de los partidos integrantes de la coalición, conforme lo siguiente⁴¹:

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido del trabajo en lo individual** es la correspondiente al **71.52%** (setenta y dos por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, **hasta alcanzar la cantidad de \$564.20** (quinientos sesenta y cuatro pesos 20/100 M.N).

Asimismo, a **MORENA en lo individual** lo correspondiente al **14.24%** (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, **hasta alcanzar la cantidad de \$80.60** (ochenta pesos 60/100 M.N).

De igual forma, al **Partido Encuentro Social en lo individual** lo correspondiente al **14.24%** (catorce por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, **hasta alcanzar la cantidad de \$80.60** (ochenta pesos 60/100 M.N).

Precisado lo que se determinó en el acto impugnado, se analizarán los agravios que hace valer el recurrente, considerando que la finalidad del recurso de apelación es garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de la autoridad electoral nacional.

En el caso, el recurrente arguye una indebida fundamentación y motivación al considerar que la autoridad responsable no precisó los elementos que dieran certeza respecto del cálculo e imposición de la sanción, por cada uno de los eventos que fueron informados de forma extemporánea.

de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

⁴¹ Análisis visible a partir de la foja 1323 de la resolución impugnada.

En primer término, contrario a lo que aduce el recurrente, para el **cálculo** de la sanción la autoridad responsable sí precisó en la resolución impugnada que tomaría como base el equivalente a las UMAS, respecto de cada evento informando de forma extemporánea.

Esto porque, en el considerando identificado con el número XXXIII de la resolución impugnada, se advierte que, en el proyecto de resolución relativo a la revisión de los informes de campaña, correspondientes al proceso electoral local 2017-2018, en Puebla, que la Comisión de Fiscalización sometió a consideración del Consejo General del INE, precisó, entre otros criterios, que el evento registrado de manera extemporánea, pero antes de su celebración se sancionaría con 1 UMA y el **evento registrado de manera extemporánea y después de su celebración se sancionaría con 5 UMA.**⁴²

Adicionalmente, se precisó que las sanciones impuestas deberían ejecutarse de manera tal que la retención máxima de la ministración mensual de financiamiento ordinario no exceda el veinticinco por ciento de la ministración que reciban los sujetos obligados.

El Consejo General del INE aprobó por mayoría de votos la resolución y, con ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas impuso las sanciones en materia de fiscalización.⁴³

Con base en lo expuesto, toda vez que la autoridad precisó que tratándose de la conclusión **11_C29_P2** existían dos eventos informados el mismo día de su realización, resulta evidente que en su integralidad la resolución impugnada sí precisó que correspondía

⁴² Razonamiento visible a partir de la foja 11 de la resolución impugnada.

⁴³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 191, numeral 1, inciso g) de la LGIPE.

SUP-RAP-269/2018

imponer como sanción, por cada uno de los eventos, cinco Unidad de Medida y Actualización. De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, deviene **inoperante** el agravio relativo a que no se precisa el cálculo de la sanción y cuando refiere que no existe concordancia al multiplicar la equivalencia de uno, dos, tres, cuatro o cinco UMAS por el número de los eventos, con las cantidades impuestas de sanción a los tres partidos que integran la coalición.

Lo anterior toda vez que el partido omite precisar cuáles son los elementos que, a su consideración, la autoridad responsable dejó de considerar al individualizar la sanción; tampoco cumple con la carga de la prueba al omitir señalar en qué consiste la supuesta falta de concordancia entre la sanción que corresponde por los eventos extemporáneos y las sanciones impuestas a los partidos coaligados.

Es decir, no acredita de qué forma la imposición de la sanción se realizó de manera incorrecta y en ninguna de sus alegaciones particulariza en qué consistió el supuesto error.

Por otra parte, en cuanto al agravio relativo a que la resolución impugnada solo indica la sanción que le corresponde a cada partido integrante de la coalición, sin precisar la cantidad de la sanción en UMAS, este resulta inatendible.

Ello porque en el **cálculo** de la sanción se aplicó, en primer término, el criterio consistente en cinco UMAS por cada evento extemporáneo, por lo que se procedió a realizar la conversión que generó una cantidad en pesos.

Hecho lo anterior, la autoridad responsable determinó **imponer** como sanción económica (a propuesta de la Comisión de

Fiscalización) la **reducción hasta del veinticinco por ciento de la ministración mensual** que corresponda a cada partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto de la sanción.

En consecuencia, no existía obligación de precisar a cuantas UMAS equivale la sanción impuesta, pues ello ocurre cuando la sanción a imponer consiste en la multa, situación que en la especie no aconteció, por lo que dicha precisión resultó intrascendente para efecto de determinar la cantidad líquida a cubrir.

De ahí que resulte inatendible la pretensión del actor pues, como se ha evidenciado, parte de una interpretación incorrecta.

Bajo las consideraciones expuestas, contrariamente a lo referido por el recurrente, la autoridad responsable individualizó la sanción en forma correcta, sin que el apelante hubiera acreditado la falta de certeza o la incongruencia que aduce.

5. Tabasco

5.1 Conclusiones 8_C3_P1, 8_C4_P1, 8_C5_P1, 8_C19_P2 y 8_C22_P2.

El PT señala que en las conclusiones **8_C3_P1, 8_C4_P1, 8_C5_P1, 8_C19_P2 y 8_C22_P2**, de la resolución INE/CG1153/2018 relativa a la revisión de informes de gastos de campaña del estado de Tabasco, la responsable no fue exhaustiva, pues la UTF debió atender todas las circunstancias y no emitir un dictamen en perjuicio del recurrente sin antes haber agotado el debido proceso.

SUP-RAP-269/2018

Sostiene que es indebida, incorrecta, insuficiente e ilegal la fundamentación y motivación respecto a la correspondiente conclusión.

Manifiesta que le causan agravio todos y cada uno de los argumentos, razonamientos y fundamentos que la responsable tomó en cuenta para arribar a la conclusión que ante esta instancia controvierte y por los que le impuso multas de manera arbitraria y desproporcional.

Además, por lo que hace exclusivamente a las conclusiones **8_C3_P1** y **8_C4_P1**, sostiene que con base en el artículo 340, último párrafo, del Reglamento de Fiscalización, el cual señala que “se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición”, la autoridad buscó perjudicarlo al emitir un acuerdo frívolo y oscuro de argumentación jurídica, ya que debió haber tomado en consideración que el presupuesto de gastos de campaña es diferente a las prerrogativas que percibe el recurrente en Tabasco.

Por lo que hace a las conclusiones **8_C5_P1**, **8_C19_P2** y **8_C22_P2**, el PT refiere que las multas son excesivas y desproporcionales, por las mismas razones que expuso al impugnar la conclusión **2_C8_P1 BIS**,⁴⁴ por lo que, en el caso, su fundamentación versa sobre la misma línea.

En dicha conclusión, el PT refiere que la multa es desproporcional, inequitativa y excesiva, toda vez que, si bien es cierto el recurrente omitió reportar el egreso, lo cierto es que la responsable de manera arbitraria emite una multa con base en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la LGIPE pero no especifica dentro de catálogo de sanciones en que fracción se encuadra, por lo que deja ver que la

⁴⁴ En el acuerdo de escisión, esta conclusión fue remitida a la Sala Xalapa, por ser de su competencia.

autoridad solo busca perjudicar al PT al emitir un acuerdo frívolo y oscuro de argumentación jurídica.

Asimismo, indica que la multa vulnera el artículo 22 constitucional, dado que rebasa los límites de lo ordinario y razonable tomando en consideración que no existió dolo, ni se acreditó reincidencia.

Ello, porque si bien omitió reportar este egreso, lo cierto es que estaba atendiendo lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018, en el cual se dejó sin efectos su candidatura común y contaba con tan sólo diez días para postular a sus candidatos. En ese sentido considera que no la resolución es incongruente, por no atender acontecimientos externos como lo es la sentencia antes señalada y haber aplicado sólo el Reglamento de Fiscalización, olvidando que hay más ordenamientos en materia electoral.

De igual forma, señala que no fue respetada su garantía de audiencia y derecho humano de defensa, al no mencionarse como anexos los medios de convicción en el dictamen, ni valorarse en la resolución, ni explicar las razones por las que se tomaron en cuenta y se les dio valor probatorio.

Los agravios son **infundados e inoperantes**, por las razones que se explican a continuación.

En primer lugar, no le asiste la razón al PT al referir que la autoridad no fue exhaustiva, respecto de las conclusiones **8_C3_P1** y **8_C4_P1**, la autoridad buscó perjudicarlo al emitir un acuerdo frívolo y oscuro de argumentación jurídica, ya que debió haber tomado en consideración que el presupuesto de gastos de campaña es diferente a las prerrogativas que percibe el recurrente en Tabasco, con base en el artículo 340, último párrafo, del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-269/2018

Ello es así, porque si bien el artículo aducido por el recurrente, refiere que a los partidos coaligados se les sancionará individualmente, tomando en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición, como ya se ha señalado en esta sentencia, no puede aplicarse lo estipulado en ese instrumento jurídico, si por medio de él, se pretende evadir la ley.

En ese sentido, es que la autoridad responsable determinó sancionar a los partidos con base en el porcentaje de aportaciones a las candidaturas del convenio de coalición.

Con relación a que la autoridad debió tomar en consideración que el presupuesto de gastos de campaña es diferente a las prerrogativas que percibe en Tabasco, también deviene **infundado**, ya que como se ha explicado, para calcular la capacidad económica de los partidos políticos, la autoridad no toma en cuenta el financiamiento que se recibe para gastos de campaña, sino lo correspondiente a actividades ordinarias.

Con relación a las demás alegaciones del PT, respecto a la falta de exhaustividad en la resolución, debido a que la autoridad responsable no tomó en cuenta todas las circunstancias, se califica igualmente como **infundado**, ya que se advierte que la UTF le requirió mediante los oficios de errores y omisiones correspondientes al primer y segundo período,⁴⁵ respecto a no haber reportado diversas operaciones en tiempo real, a efecto de que el sujeto obligado manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así, la representante financiera del candidato a la gubernatura, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” dio respuesta a

⁴⁵ Oficios INE/UTF/DA/32916/2018 y INE/UTF/DA/37603/2018.

esos oficios de errores y omisiones, en los que realizó diversas alegaciones.

Lo anterior evidencia que la autoridad responsable fue respetuoso del debido proceso, al otorgarle la garantía de audiencia al sujeto obligado, quien estuvo en posibilidad de hacer las alegaciones que estimara pertinentes.

Por otro lado, como ya se mencionó en el apartado 3.1 de esta sentencia, el dictamen consolidado forma parte de la motivación de la resolución, en el cual se analiza el contenido correspondiente de los oficios de errores y omisiones, así como las respuestas dadas por los sujetos obligados, así como el análisis de lo que se encontró en el SIF al respecto y se valora si es suficiente para tener por atendidas las observaciones.

Por lo cual, no es necesario que en la resolución se repita ese análisis, en tanto, como se señaló el dictamen consolidado y sus anexos forman parte de la resolución.

Ahora bien, para imponer las sanciones el Consejo General del INE sostuvo lo siguiente.

Con relación a las conclusiones **8_C3_P1** y **8_C4_P1**, estableció que consistían en que “El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 5 panorámicos por un monto de \$289,877.37” y “El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de 6 alimentos, 16 alquiler de inmuebles, 1 animadores, 8 equipos de Sonido, 6 mobiliario, 1 baños móviles, 1 cámara Profesional, 1 carpa, 1 equipo de videograbación, 1 estructura metálica, 18 perifoneo, 1 planta de luz, 1 pódium, 4 templetos y Escenarios por un monto de \$517,209.15.”

SUP-RAP-269/2018

Para individualizar la sanción correspondiente, sostuvo que se trató de omisiones de reportar egresos por diversos conceptos realizados durante la campaña, que se trató de conductas culposas, que constituyen faltas sustantivas, en tanto presentaron un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los principios de transparencia y de certeza en el origen de los recursos, por lo que se trataba de faltas sustantivas, que calificó como graves ordinarias.

En consecuencia, en la conclusión **8_C3_P1**, la responsable consideró que la sanción a imponerse era de índole económica equivalente al 100% (ciento por ciento) sobre el monto involucrado y debía ser impuesto a cada partido coaligado, atendiendo al porcentaje de su aportación a la coalición.

Por lo que determinó imponer a Morena en lo individual, lo correspondiente al 60.05% (sesenta punto cero cinco por ciento) del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$174,071.36 (ciento setenta y cuatro mil setenta y un pesos 36/100 M.N.).

Asimismo, al Partido del Trabajo en lo individual, lo correspondiente a lo correspondiente al 31.34% (treinta y uno punto treinta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, por lo que le impuso una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público ordinario, hasta alcanzar la cantidad de \$90,847.57 (noventa mil ochocientos cuarenta y siete pesos 57/100 M.N.).

Por su parte, al PES, le impuso el 8.61% (ocho punto sesenta y un por ciento) de la sanción, por trescientas nueve UMA, equivalente a \$24,905.40 (veinticuatro mil novecientos cinco pesos 40/100 M.N.).

Con relación a la conclusión **8_C4_P1**, determinó imponer una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, e imponerla individualmente a los partidos coaligados, según su porcentaje de participación.

En ese sentido, impuso a Morena el 60.05% (sesenta punto cero cinco por ciento) del monto total de la sanción, equivalente a \$310,584.09 (trescientos diez mil quinientos ochenta y cuatro pesos 09/100 M.N.).

Asimismo, determinó imponer al PT en lo individual, lo correspondiente al 31.34% (treinta y uno punto treinta y cuatro por ciento), equivalente a \$162,093.35 (ciento sesenta y dos mil noventa y tres pesos 35/100 M.N.).

Al PES, le impuso lo correspondiente al 8.61% (ocho punto sesenta y un por ciento) equivalente a \$44,491.20 (cuarenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y un pesos 20/100 M.N.).

Con relación a las Conclusiones **8_C5_P1**, **8_C19_P2** y **11_C22_P2**, el Consejo General determinó que consistieron en que: “El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 282 operación en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal primero, por un importe de \$3,519,259.01.”; “El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 27 operación en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$19,610,821.94”, y “El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 6 operaciones en tiempo real excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$364,368.37”.

SUP-RAP-269/2018

Al respecto, la autoridad responsable calificó las faltas como graves ordinarias, por haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales de legalidad y certeza en la rendición de cuentas, debido a que el sujeto obligado omitió realizar los registros contables de sus operaciones en tiempo real.

Asimismo, sostuvo que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad.

Además, consideró que el sujeto obligado no era reincidente y que fue una conducta culposa, el monto involucrado en la conclusión sancionatoria, y que había singularidad en la conducta cometida.

Con base en lo anterior y atendiendo a los principios de proporcionalidad y necesidad, la autoridad responsable determinó imponer sanciones económicas por cada una de las conclusiones antes relatadas en los términos siguientes.

En el caso de la **8_C5_P1**, determinó imponer el 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, lo que ascendió a un total de \$175,884.74 (ciento setenta y cinco mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 74/100 M.N.), la cual repartió entre los miembros de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en la forma siguiente.

A Morena le impuso en lo individual, lo correspondiente al 60.05% (sesenta punto cero cinco por ciento) del monto total de la sanción, equivalente a \$105,665.75 (ciento cinco mil seiscientos sesenta y cinco pesos 75/100 M.N.).

Al Partido del Trabajo, en lo individual lo correspondiente al 31.34% (treinta y uno punto treinta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, equivalente a \$55,146.79 (cincuenta y cinco mil ciento cuarenta y seis pesos 79/100 M.N.).

Por su parte, al PES, en lo individual, le impuso lo correspondiente al 8.61% (ocho punto sesenta y un por ciento) del monto total de la sanción, equivalente a 187 (ciento ochenta y siete) UMA, esto es un total de \$15,072.20 (quince mil setenta y dos pesos 20/100 M.N.).

Por lo que hace a la conclusión **8_C19_P2**, determinó que la sanción consistía en el 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que ascendía a \$980,541.10 (novecientos ochenta mil quinientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.).

Por ello, impuso a Morena en lo individual lo correspondiente al 60.05% (sesenta punto cero cinco por ciento) del monto total de la sanción, equivalente a \$588,814.93 (quinientos ochenta y ocho mil ochocientos catorce pesos 93/100 M.N.).

Asimismo, al Partido del Trabajo en lo individual lo correspondiente al 31.34% (treinta y uno punto treinta y cuatro por ciento), equivalente a \$307,301.58 (trescientos siete mil trescientos un pesos 58/100 M.N.).

De igual manera, al PES, en lo individual, le impuso lo correspondiente al 8.61% (ocho punto sesenta y un por ciento) del monto total de la sanción, es decir la cantidad de \$84,424.59 (ochenta y cuatro mil cuatrocientos veinticuatro pesos 59/100 M.N.).

Finalmente, en cuanto a la conclusión **11-C22-P2**, la sanción económica impuesta equivalió al 30% (treinta por ciento) sobre el monto total de las operaciones registradas fuera de tiempo real, que en la especie asciende a un total de \$109,248.48 (ciento nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos 48/100 M.N.), la cual fue dividida de la manera siguiente.

SUP-RAP-269/2018

A Morena, le correspondió el 60.05% (sesenta punto cero cinco por ciento) del monto total de la sanción, equivalente a \$65,640.96 (sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta pesos 96/100 M.N.).

Al PT, le impuso el 31.34% (treinta y uno punto treinta y cuatro por ciento) del monto total de la sanción, equivalente a \$34,257.91 (treinta y cuatro mil doscientos cincuenta y siete pesos 91/100 M.N.).

Por último, al PES le correspondió el 8.61% (ocho punto sesenta y un por ciento) del monto total de la sanción, lo cual asciende a la cantidad de \$9,349.60 (nueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.).

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable sí analizó las circunstancias que rodearon la comisión de las faltas que sanciona, incluyendo que no existió dolo y que el sujeto obligado no era reincidente, sin que el PT las controvierta, pues sólo se limita a señalar que le causan agravio todos los argumentos expresados en la resolución para imponerle multas, sin que señale las razones por las cuales considera que le afectan o bien, porque las considera incorrectas.

De igual forma, es **inoperante** lo alegado por el PT, relativo a que, si bien no reportó los egresos, ello se debió a que estaba cumpliendo con lo ordenado en la sentencia SUP-JRC-66/2018, lo cual debió ser tomado en cuenta por la responsable.

Se afirma lo anterior, porque el hecho de tener que cumplir con una sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional, como lo es esta Sala Superior, ello no lo releva del cumplimiento de sus obligaciones de transparencia y rendición de cuentas sobre el origen, uso y destino de los recursos que recibe tanto de manera pública como privada.

Finalmente, por lo que hace a su afirmación de que la autoridad responsable sólo aplicó el Reglamento de Fiscalización, cuando existen más ordenamientos en materia electoral, deviene **inoperante**, porque se trata de una afirmación genérica, ya que no señala qué ordenamiento en materia electoral era aplicable para analizar las faltas en que incurrió y que provocaron que se le impusieran las multas que ahora pretende controvertir.

6. Veracruz

6.1 No aplicación del convenio de coalición.

El PT señala que la resolución INE/CG1160/2018 relativa a la revisión de informes de gastos de campaña del estado de Veracruz, le causa agravio en lo relativo a la forma y el procedimiento en que se aplicaron las sanciones tocante a la coalición parcial “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, específicamente por lo que hace a los considerandos 38.1 y 38.7, porque la responsable pretende aplicarle una sanción, sin tomar en cuenta la manifestación de voluntad que quedó expresada por las partes en el convenio de coalición.

En efecto, en dicho convenio, se plasmó que en el caso de alguna multa en la que se pudiera incurrir, cada partido en lo individual debía responder por la sanción de sus candidatos.

En ese sentido, manifiesta que la autoridad responsable no revisó de manera exhaustiva el convenio de coalición y, por tanto, resulta injustificada y contraria a derecho la multa que le es impuesta.

Asimismo, indica que con su actuar la responsable deja de tomar en cuenta el criterio sostenido por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-463/2015, en el cual se estableció que, al momento de individualizar las sanciones entre los partidos, la

SUP-RAP-269/2018

autoridad electoral en todo momento debe atener la proporcionalidad de responsabilidades pactadas en el convenio de coalición.

Sostiene que la responsable deja de observar el contenido de las cláusulas quinta, octava y décimo primera del referido convenio, siendo que le impone severas sanciones por conductas de las que jurídicamente no es responsable por no haber postulado al candidato que incurrió en la falta que se reprocha.

De esta forma, el recurrente manifiesta que la sanción carece de la debida fundamentación y motivación, ya que sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno se emiten determinaciones con las que se imponen multas excesivas que resultan contrarias a la norma aplicable.

Por lo expuesto, solicita se revoque la sanción que se le impone y se ordene a la responsable efectúe la individualización de la sanción con base en el criterio jurídico orientador emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-463/2015.

Asimismo, el PT afirma que, al haberse impuesto las sanciones con base en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, la responsable omitió analizar y aplicar los conceptos de grado de responsabilidad y las respectivas circunstancias y condiciones de cada partido integrante de la coalición, previstos en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización.

En ese sentido, considera que la responsable debió valorar que no puede atribuirse la misma responsabilidad a todos los coaligados, ya que, en términos de la cláusula novena del convenio, se pactó expresamente que la persona física responsable del manejo de informes de ingresos y gastos y reportes en el SIF era la de Morena. Lo cual implicó que el PT y el PES no podían tener acceso al SIF y

reportar ingresos y egresos; circunstancia que debió ser valorada al momento de imponer sanciones.

Con relación al elemento de circunstancias y condiciones de los coaligados, estima que la autoridad responsable debió tomar en cuenta el origen y la adscripción partidaria, para determinar el grado de responsabilidad de cada coaligado, máxime que en la cláusula novena del convenio se señaló expresamente que cada partido sería responsable por las faltas en que incurriera, así como las de sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

Por ello, considera que para darse plena vigencia a lo prescrito por el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización, se dio tomar en cuenta el origen y adscripción partidaria de cada candidato, así como que la persona física con clave para tener acceso al SIF era el representante financiero de Morena, y las cláusulas quinta y novena del convenio de coalición.

Con base en esos argumentos, el PT pretende que esta Sala Superior revoque las sanciones impuestas en las conclusiones 7-C1-P1, 7_C3_P1, 7_C4_P1, 7_C9_P1, 7_C5_P1, 7_C7_P1, 7_C8_P1, 7_C11_P2, 7_C12_P2, 7_C13_P2 y 5_C21_P2 BIS.

El agravio es **infundado**, ya que como se señaló al analizar los agravios identificados con los números 3.2 y 4.1, aun cuando los partidos coaligados pacten que se harán responsables, en su totalidad y de manera individual, por las conductas de sus militantes, precandidatos o sus candidatos, el cumplimiento de la ley no puede quedar al arbitrio de las partes, lo que conlleva establecer que, si bien el convenio de coalición se funda en la libertad de las partes, y constituye su norma suprema, esa voluntad se encuentra condicionada a que se ejerza dentro de los límites establecidos por la legislación en materia electoral.

SUP-RAP-269/2018

En ese sentido, como se mencionó, fue apegado a Derecho el proceder de la responsable, al aplicar la sanción a cada partido político, de acuerdo con la participación que hayan tenido en la Coalición.

Asimismo, tampoco le asiste la razón al señalar que la autoridad responsable debió tomar que quien tenía acceso al SIF para realizar todos los registros contables era el representante financiero de Morena, porque la decisión del nombramiento del administrador se lleva a cabo por los propios partidos coaligados, de manera que el hecho de que la persona a la que hayan elegido los partidos como el encargado de reportar las operaciones correspondientes a la campaña, pertenezca a uno sólo de los partidos que integran la coalición, no es una eximente de responsabilidad.

7. Yucatán

7.1 No aplicación del convenio de coalición.

El PT señala que la resolución INE/CG1162/2018 relativa a la revisión de informes de gastos de campaña del estado de Yucatán, le causa agravio en lo relativo a la forma y el procedimiento en que se aplicaron las sanciones tocante a la candidatura común integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, específicamente por lo que hace al considerando 34.5, porque la responsable pretende aplicarle una sanción, sin tomar en cuenta la manifestación de voluntad que quedó expresada por las partes en el convenio de candidatura común.

En efecto, en dicho convenio, se plasmó que en el caso de alguna multa en la que se pudiera incurrir, cada partido en lo individual debía responder por la sanción de sus candidatos.

En ese sentido, manifiesta que la autoridad responsable no revisó de manera exhaustiva el convenio de candidatura común y, por tanto, resulta injustificada y contraria a derecho la multa que le es impuesta.

Asimismo, indica que con su actuar la responsable deja de tomar en cuenta el criterio sostenido por esta Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-463/2015, en el cual se estableció que, al momento de individualizar las sanciones entre los partidos, la autoridad electoral en todo momento debe atener la proporcionalidad de responsabilidades pactadas en el convenio respectivo.

Sostiene que la responsable deja de observar el contenido de las cláusulas quinta, octava y décima primera del referido convenio, siendo que le impone severas sanciones por conductas de las que jurídicamente no es responsable por no haber postulado al candidato que incurrió en la falta que se reprocha.

De esta forma, el recurrente manifiesta que la sanción carece de la debida fundamentación y motivación, ya que sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno se emiten determinaciones con las que se imponen multas excesivas que resultan contrarias a la norma aplicable.

Ello, porque aun cuando en el artículo 340 del Reglamento de Fiscalización se establece que las sanciones deben ser impuestas de manera individual, atendiendo al principio de proporcionalidad y al grado de responsabilidad de cada uno de los entes políticos involucrados, ello necesariamente conlleva a analizar el convenio de candidatura común, pues sólo teniendo certeza de qué instituto político postuló al candidato, se está en posibilidad de determinar el grado de responsabilidad y participación en la infracción atribuida.

SUP-RAP-269/2018

Por lo expuesto, solicita a esta Sala Superior que revoque las sanciones que le fueron impuestas y se ordene a la responsable individualizarlas con base en el criterio jurídico orientador emitido en el recurso de apelación SUP-RAP-463/2015.

El agravio es **infundado**, ya que como se señaló al analizar los agravios identificados con los números 3.2, 4.1 y 6.1, aun cuando el PT haya pactado con los partidos Morena y PES en el convenio de candidatura común, que cada uno se haría responsable, en su totalidad y de manera individual, por las conductas de sus militantes, precandidatos o sus candidatos, el cumplimiento de la ley no puede quedar al arbitrio de las partes, lo que conlleva establecer que, si bien el convenio se funda en la libertad de las partes, y constituye su norma suprema entre ellas, esa voluntad se encuentra condicionada a que se ejerza dentro de los límites establecidos por la legislación en materia electoral.

En ese sentido, como se mencionó, fue apegado a Derecho el proceder de la responsable, al aplicar la sanción a cada partido político, de acuerdo con la participación que hayan tenido en los gastos de campaña de la candidatura común.

Dado lo inoperante e infundado de los agravios expresados por el PT, en contra de las resoluciones y dictámenes consolidados, correspondientes a la revisión de informes de campaña de los procesos electorales 2017-2018 en los estados de Chiapas, Ciudad de México, Jalisco, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, lo procedente es confirmar esos actos, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fueron materia de impugnación, los actos impugnados por el Partido del Trabajo.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-RAP-269/2018

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE